



PERÚ Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua



RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II
"Gustavo Lanatta Luján"

N° 334 -2022-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua,

12 2 DIC 2022

VISTOS:

Carta N° 313-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-RR; y,

CONSIDERANDO:

Con escrito de fecha 11 de octubre del 2022, JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, señala se le adeuda la suma de S/13, 800.00 soles, de los meses de abril a septiembre del 2022 como consecuencia de la sanción disciplinaria, con Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022- GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, del 30 de marzo de 2022, los mismos que deben ser cancelados en forma oportuna, ya que se trata de sueldos dejados de percibir. Con Carta N° 313-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-RR, de fecha 04 de noviembre del 2022, la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, opina sobre la proyección de resolución de reconocimiento de deuda por sueldos insolutos.

PRONUNCIAMIENTO SERVIR.-

Que, la RESOLUCIÓN N° 001742-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, EXPEDIENTE N° 2314-2022-SERVIR/TSC, de fecha 30 de septiembre del 2022, resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, del 29 de diciembre de 2021, y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022- GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, del 30 de marzo de 2022, emitidos por la Jefatura de Recursos Humanos del HOSPITAL DE APOYO BAGUA; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004- 2021/G.R.A-RR.HH./HAB; del 29 de diciembre de 2021 y, que el HOSPITAL DE APOYO BAGUA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución. Por lo expuesto, ordene a quien corresponda actuar conforme a Ley.

CONTENIDO DE LA RESOLUCION SERVIR.-

Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2019, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales: "31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. El subrayado es nuestro.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"25. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento". El subrayado es nuestro. 74. En ese sentido, para satisfacer el principio de tipicidad por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la Entidad debió tener en cuenta las funciones propias del cargo que ocupaba la impugnante, las cuales presuntamente habría desempeñado de manera negligente y que las mismas se encuentren relacionadas a los hechos imputados; sin embargo, de la lectura del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, así como de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, no se aprecia que se haya hecho alusión a función alguna, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad y, en consecuencia, el debido procedimiento.



CARGO

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA

RECEPCIÓN PERSONAL

22 DIC 2022

HORA:
FIRMA:



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II
"Gustavo Lanatta Lujan"**

N° 339 -2022-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

22 DIC 2022

Bagua,

En consecuencia; con las facultades otorgadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2022- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR y contando con las visaciones de las Oficinas, Unidades y Áreas respectivas de Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER, la suma de S/ 13, 800.00 soles (trece mil ochocientos 00/100) por pago de sueldos insolutos, de los meses de abril a septiembre del 2022, a **JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ**, contratada en el Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, conforme a los considerandos expuestos

ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUENTA, de la presente resolución a los órganos internos de la Unidad Ejecutora N° 403 – Salud Bagua e interesada para los fines de ley. Así mismo su publicación en la página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA - G.L.L.
Med. Gm. José Alexander Olivera Delgado
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M.P. 092051 P.M.E. 033517

Ministerio de Salud
Personas que atendemos personas

RESOLUCION DEL COMITÉ EJECUTIVO
DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

El Comité Ejecutivo de la Asociación de Estados Unidos Mexicanos, en su sesión ordinaria celebrada el día...

RESOLUCION

En virtud de lo anterior, el Comité Ejecutivo resuelve aprobar el proyecto de...

En consecuencia, el Comité Ejecutivo del AEUOM, a través de sus representantes...

Atentamente,
Comité Ejecutivo del AEUOM



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanata Luján" de Bagua

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA
TRATAMIENTO DOCUMENTARIO
RECIBIDO

8:55
Hora 13 DIC 2022 46

Exp: _____
Firma: _____

INFORME N° 14-2022-G.R.AMAZONAS/HAB-S.T.

- A : Lic. Adm. **ROXANA KARINA SANCHEZ ZELADA**
Administradora del Hospital de Apoyo Bagua.
- De : **Abog. WILSON RICHARD NAVARRO CONTRERAS**
Secretario Técnico del Hospital de Apoyo Bagua.
- Asunto : Informe sobre proceso PAD de servidora que se indica.
- Ref: Informe N° 61-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-ADM de fecha 22OCT2022.
- Fecha : Bagua, 12 de diciembre del 2022.

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA

ADMINISTRACIÓN

12 DIC 2022

Folio N° 46
Reg. N° _____ Hora: Ref: 3:57
Firma: _____

Es grato dirigirme a su Despacho, con la finalidad de informar respecto al documento de la referencia, señalando que, la servidora pública C.P.C. JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, se encuentra en curso el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador en el Expediente PAD N° 17-2021, por la causal de "La negligencia en el desempeño de sus funciones", el mismo que se encuentra en la Fase Final del Órgano Sancionador (informe oral y Resolución de Sancion) próximos a emitirse.

Lo que se informa para los fines que estime conveniente.

Ministerio de Salud
Personas que...

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA

Wilson Richard Navarro Contreras
AÑO CADU: _____
REG. CAUC. N° 33924
SECRETARIO TÉCNICO DEL HAB.

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA

PROVEIDO PERSONAL

PROVEIDO N° _____
PASE A: _____
PARA: _____
FECHA: _____
FIRMA: _____

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA

PROVEIDO - ADMINISTRACIÓN

PROVEIDO N° HO Procede Visación de Dirección

PASE A: Reducción

para Reconocimiento

PARA: de Deuda Hasta

q culmine proceso

FECHA: 13/12/22

FIRMA: _____

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA

PROVEIDO - DIRECCION

PROVEIDO N° RRHH

FECHA: pagar la Aduddado

y separar el proceso

administrativo.

FECHA: _____

FIRMA: _____

13/12/22

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953



Elizabeth Villalobos <elzbeth18d@gmail.com>

**NOTIFICACION DE CARTA ORGANO SANCIONADOR N°330-2022-
G.R.AMAZONAS/HAB/RR.HH/JEF**

1 mensaje

Elizabeth Villalobos <elzbeth18d@gmail.com>
Para: Arrascuevidarteo@gmail.com

7 de diciembre de 2022, 15:33

Buenas tardes, CPC. JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ , le saluda la Lic. Diana Elizabeth Villalobos Samillan, notificadora del área de recursos Humanos del Hospital de Apoyo Bagua, la presente es con la finalidad de notificarle la CARTA N°330-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-RR-HH-JEF de fecha 07 de Diciembre del presente año; cabe recalcar que se está notificando vía virtual al correo que usted ha dispuesto para dichas notificaciones, por favor confirmar recepción de la presente notificación; gracias.a

—
Psic. Diana Elizabeth Villalobos Samillan
CPsP: 42790

Puesto: Responsable de Capacitaciones - Hospital de Apoyo Gustavo Lanatta Lujan

Correo: Elzbeth18d@gmai.com

Celular: 983861212

 **CARTA ORGANO SANCIONADOR N° 330-2022-GR.AMAZONASHABRR.HHJEF. (1).pdf**
3912K

11

CC

11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

9

8

10

9

8

7

6

6

5

4

5

4

3

10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

10 9 8 7 6 5 4 3 2 1



PERÚ Ministerio de Salud

Hospital Gustavo Lanatta Lujan de Bagua

CHANGO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Bagua, 06 de diciembre del 2022.

CARTA ORGANO SANCIONADOR N° 3302022- G.R.AMAZONAS/HAB/RR.HH.JEF.

Señor (a) : **CPC. JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ**
 trabajadora del Hospital de Apoyo "gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

Dirección real : **Jr. Comercio N° 1118 – Bagua - Amazonas**

Asunto : **Notificación de Informe de Órgano Instructor y derecho a solicitar Informe oral**

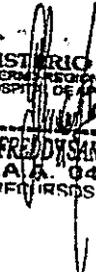
Ref. : **Exp. P.A.D. N° 17-2021**

Mediante el presente documento, es grato dirigirme a usted con la finalidad de informarle y poner a su conocimiento el Informe de Órgano Instructor N° 04-2022-G.R.AMAZONAS/HAB/ECONOMIA-JEF. de fecha 29 de noviembre del 2022, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inc. a) del artículo 106° y artículo 112° del D.S. 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, norma que le faculta a su persona en su calidad de imputada a solicitar su INFORME ORAL dentro del plazo de 3 días hábiles, la misma que puede ser realizado por su persona o por intermedio de su abogado defensor ante el Órgano Sancionador de la Oficina de Recursos Humanos.

Lo que se hace de su conocimiento, con la finalidad de hacer prevalecer los derechos que le asiste, conforme a Ley.

Dios guarde a Ud.

 **MINISTERIO DE SALUD**
 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
 HOSPITAL DE APOYO BAGUA


 Abog. JHONN FREDDY SANCHEZ SUAREZ
 C.A.A. 0462
 JEFE DE RECURSOS HUMANOS



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA "GUSTAVO LANATA LUJÁN"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

INFORME N° 61- 2022-GOB. REG. AMAZONAS/HAB- ADM

| | |
|--|---------------|
| MINISTERIO DE SALUD GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS HOSPITAL DE APOYO BAGUA | |
| TRATAMIENTE DOCUMENTARIO | |
| RECIBIDO | |
| 22 NOV 2022 | |
| Folio: 43 | Doc: _____ |
| Exp: _____ | Hora: 3:05 p. |
| Firma: <i>R</i> | |

A : M.C. JOSE ALEXANDER OLIVERA DELGADO
Director del Hospital de Apoyo Bagua

ASUNTO : OBSERVACION EN RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE HABERES

Fecha : Bagua, 22 de Octubre del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente al mismo tiempo informarle que se ha pasado una Resolución de reconocimiento de Sueldos Insolutos de la Trabajadora JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, para visación de Resolución el mismo que adjunta al presente pronunciamiento de Servir según Resolución N° 001742-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala donde indica en el Item RESUELVE: PARRAFO SEGUNDO: Disponer que se Retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A.-RRHH/HAB y se subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente Resolución.

Debo mencionar que esta unidad desconoce en qué fase se encuentra dicho caso ya sea (ARCHIVO Y/O EN PROCESO), por lo que Sugiero Señor Director como titular de la Entidad solicite al responsable de Procesos Administrativos nos informe en que fase se encuentra y se anexe los actuados a dicho expediente para proceder con las visaciones correspondientes.

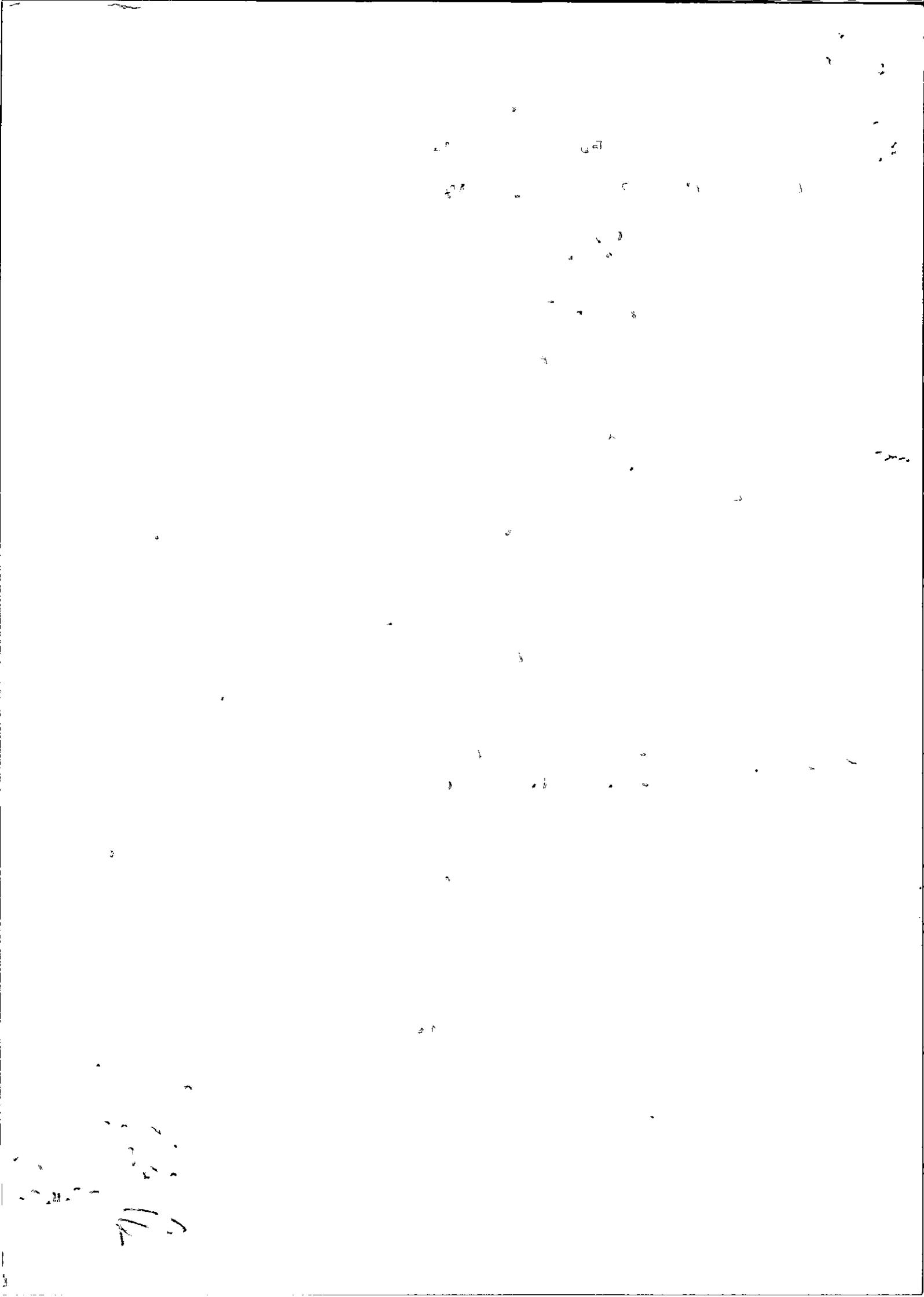
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle muestras de mi especial consideración.

Atentamente,


MINISTERIO DE SALUD
 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
 HOSPITAL DE APOYO BAGUA
[Firma]
 Lic. Adm. Roxana Kanna Sánchez Zelada
 ADMINISTRADORA
 CLAD 04801

c.c:
 Archivo:

| | |
|--|---------------------------------|
| MINISTERIO DE SALUD GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS HOSPITAL DE APOYO BAGUA | |
| PROVEIDO - DIRECCION | |
| PROLIDADO | <i>Beneficiario</i> |
| FECHA: | <i>Tecnia</i> |
| PARA: | <i>Atención a la referencia</i> |
| FECHA: | <i>28.11.22</i> |
| FIRMA: <i>[Firma]</i> | |





Hospital de Apoyo Bagua
"Gustavo Lanatta Luján"



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Bagua, 4 de noviembre del 2022.

CARTA N° 313 - 2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ HAB-RR

Señor:
Abog. BALBUENA MARAÑON ENRIQUE EBERTO
Oficina de Asesoría Legal
Hospital de Apoyo Bagua
Ciudad

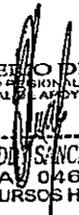
ASUNTO : Proyectar Resolución de Reconocimiento de sueldo Insolutos, dejados de percibir por Sanción Administrativa.

Ref. : INFORME N° 103-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-GLL-EBM

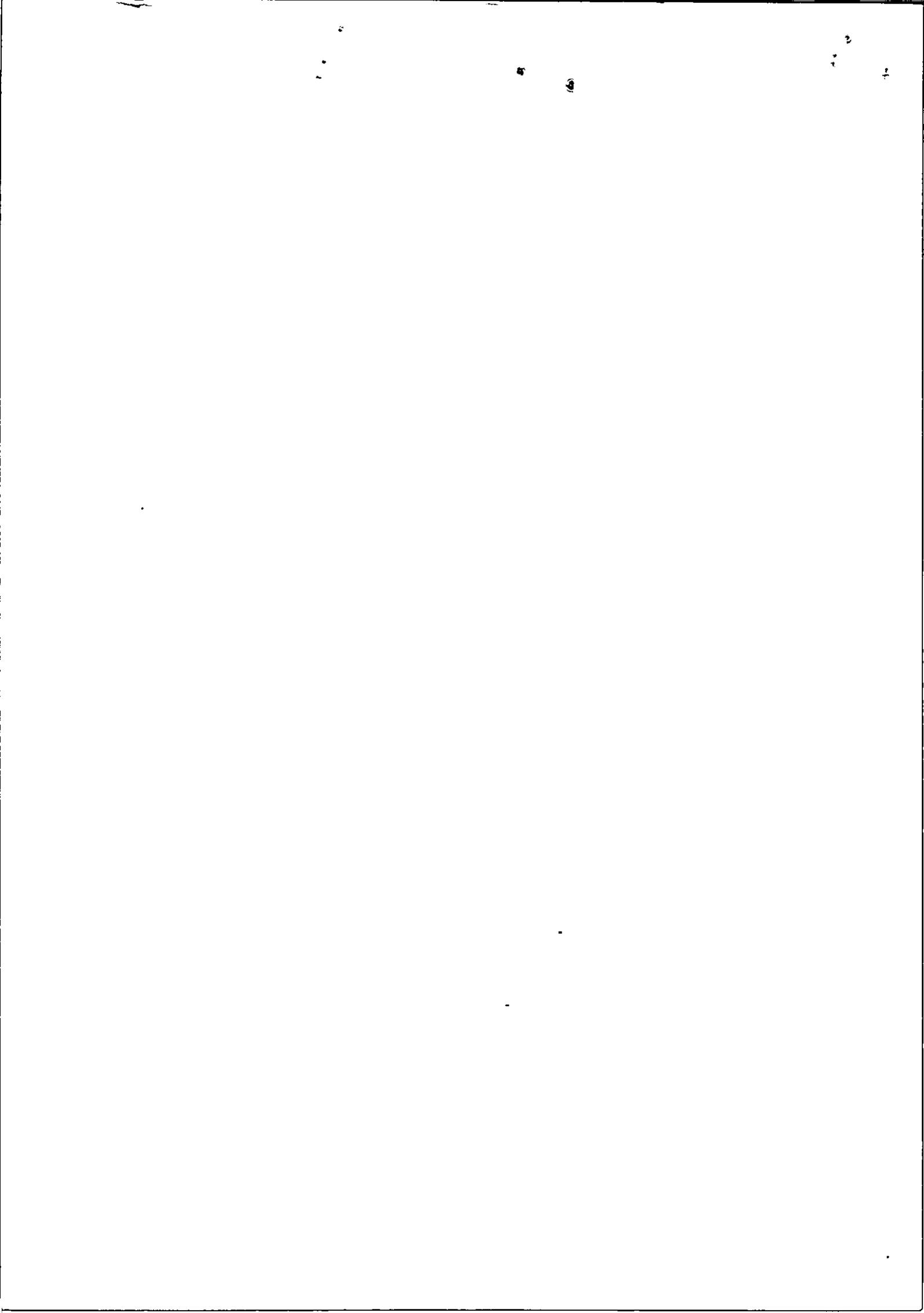
Con especial consideración me dirijo a usted, para hacerle llegar mi cordial saludo, y al mismo tiempo, en merito al INFORME N° 103-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-GLL-EBM, de fecha 13 de octubre del 2022, y en cumplimiento a la RESOLUCION N° 001742-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Jefatura **SOLICITA la proyección de resolución de reconocimiento de sueldo Insolutos dejados de percibir por Sanción Administrativa** durante el periodo de Abril a Setiembre del 2022 (06 meses), por el monto de S/ 13,800.00.

Sin otro particular, quedo de usted

Atentamente,


MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA

Abog. JHON FREDY SANCHEZ SUAREZ
C.A.A. 0462
JEFE DE RECURSOS HUMANOS





PERÚ Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua



"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 103-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-GLL-EBM.

A : Med. Ginec. JOSE ALEXANDER OLIVERA DELGADO
Director del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

DE : Enrique E. Balbuena Marañón.
Asesor Jurídico del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

ASUNTO : Sueldos Insolutos

REFERENCIA : Expediente N° 2314-2022-SERVIR/TSC.

ATENCION : Recursos Humanos.

FECHA : 13 de octubre del 2022.

| | |
|----------------------------|--------------|
| MINISTERIO DE SALUD | |
| GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS | |
| HOSPITAL DE APOYO BAGUA | |
| TRATAMIENTE DOCUMENTARIO | |
| RECIBIDO | |
| 13 OCT 2022 | |
| Folio: 36 | Doc: 0290765 |
| Exp: 0223/29 | Hora: 9:30 |
| Firma: JC | |

I.- ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 11 de octubre del 2022, JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, señala se le adeuda la suma de S/13, 800.00 soles, de los meses de abril a septiembre del 2022 como consecuencia de la sanción disciplinaria, con Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022- GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, del 30 de marzo de 2022, los mismos que deben ser cancelados en forma oportuna, ya que se trata de sueldos dejados de percibir.

II.- PRONUNCIAMIENTO SERVIR. -

Que, la RESOLUCIÓN N° 001742-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, EXPEDIENTE N°2314-2022-SERVIR/TSC, de fecha 30 de septiembre del 2022, resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, del 29 de diciembre de 2021, y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022- GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, del 30 de marzo de 2022, emitidos por la Jefatura de Recursos Humanos del HOSPITAL DE APOYO BAGUA; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004- 2021/G.R.A-RR.HH./HAB, del 29 de diciembre de 2021 y, que el HOSPITAL DE APOYO BAGUA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución. Por lo expuesto, ordene a quien corresponda actuar conforme a Ley.

II.- CONTENIDO DE LA RESOLUCION SERVIR.-

Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2019, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales: "31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas

MINISTERIO DE SALUD
 CENTRO REGIONAL AMAZONAS
 ALDEA APOYO LAGUA

- PERSONAL

13 OCT 2022

HORA: 15:04

FIRMA: FOLIOS: 3-6

IDENTIFICACION
 CLINICA MEMORIO CLINICO
 EXAMEN FISICO
 LABORATORIO
 RAYOS X
 ECOGRAFIA
 OTRO

HISTORIA CLINICA
 MOTIVO DE CONSULTA
 ANTECEDENTES
 EXAMEN FISICO
 LABORATORIO
 RAYOS X
 ECOGRAFIA
 OTRO

DIAGNOSTICO
 TRATAMIENTO
 EVOLUCION
 OBSERVACIONES
 SIGNOS VITALES
 SIGNOS FISICOS
 LABORATORIO
 RAYOS X
 ECOGRAFIA
 OTRO

OBSERVACIONES
 SIGNOS VITALES
 SIGNOS FISICOS
 LABORATORIO
 RAYOS X
 ECOGRAFIA
 OTRO

MINISTERIO DE SALUD
 CENTRO REGIONAL AMAZONAS
 ALDEA APOYO LAGUA

FOLIO PERSONAL

NOMBRE
 DNI
 ZOGUA



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua



"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. El subrayado es nuestro.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"25. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento". El subrayado es nuestro. 74. En ese sentido, para satisfacer el principio de tipicidad por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la Entidad debió tener en cuenta las funciones propias del cargo que ocupaba la impugnante, las cuales presuntamente habría desempeñado de manera negligente y que las mismas se encuentren relacionadas a los hechos imputados; sin embargo, de la lectura del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.ARR.HH./HAB, así como de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022- GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, no se aprecia que se haya hecho alusión a función alguna, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad y, en consecuencia, el debido procedimiento.

OPINION.-

Por lo expuesto esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA, que es PROCEDENTE, el pago de sueldos insolutos, de los meses de abril a septiembre del 2022, solicitados por JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, conforme a los considerandos expuestos, REMITASE, los actuados a la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, para su implementación.

Enrique E. Balbuena Marañón
Asesor Jurídico.
H.A.B.

Ministerio de Salud
Personas que atendemos personas

| | |
|-------------------------------------|---------------------|
| MINISTERIO DE SALUD | |
| REGIONAL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS | |
| DIRECCION REGIONAL DE SALUD | |
| UNIDAD | REHH |
| ASUNTO | para implementación |
| FECHA | 13/12/22 |
| FIRMA | |

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
5720 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

OFFICE OF THE DEAN
5720 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

OFFICE OF THE VICE CHANCELLOR
5720 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

OFFICE OF THE CHANCELLOR
5720 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

OFFICE OF THE PRESIDENT
5720 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

CHICAGO, ILL. 60637

ESTADO
LA AMAZONAS
BAGUA
PARTIDO
11 JUL 2022
34
Folio
Hora
Firma:

ASUNTO: SOLICITO SUELDOS INSOLUTOS,
DEJADOS DE PERCIBIR POR SANCIÓN
ADMINISTRATIVA.

Med. Gínek. : JOSE ALEXANDER OLIVERA DELGADO
Director del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

ATENCIÓN : Recursos Humanos

REFERENCIA : EXPEDIENTE N° 2314-2022-SERVIR/TSC

JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, identificada con DNI N° 71060037, domiciliada en Jr. Comercio N° 1118 – Bagua, trabajadora de su prestigiosa institución, a Ud. respetuosamente digo:

I.- PETITORIO.-

Solicito pago de haberes dejados de percibir por seis (6) meses, desde abril a septiembre del 2022, ascendiente a la suma de S/. 13,800.00 (trece mil ochocientos con 00/100 soles), como consecuencia de la sanción disciplinaria, con Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, de fecha 30 de marzo de 2022, los mismos que deben ser cancelados en forma oportuna, ya que se trata de sueldos dejados de percibir.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO. -

Que, mediante Resolución N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, de fecha 30 de marzo del 2022, fui suspendida arbitrariamente por seis (6) meses, desde abril a septiembre del 2022, con la finalidad de ejercer mi derecho a la defensa, presenté mi RECURSO DE APELACIÓN ante la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR, para que revise la RESOLUCIÓN N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, donde se me sanciona injustamente.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SERVIR N° 001742-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su ARTICULO PRIMERO, establece declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, del 29 de diciembre de 2021, y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, del 30 de marzo de 2022, emitidos por la Jefatura de Recursos Humanos del HOSPITAL DE APOYO BAGUA; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

AL

12

HORA: 9:08 AM 34

FIRMA: _____

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE L. CYO DE NA

PROFESOR PERSONAL

ASSOCIACAO Legua

OPICION Legua

12/10/77

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

Debo manifestarle, que durante los seis (6) meses de suspensión, he sido perjudicada económicamente, moralmente y psicológicamente, ya que mi subsistencia diaria depende de mi trabajo; y en la actualidad estoy adeudando a entidades financieras de préstamo que ha sido para cubrir los gastos de los meses que no he laborado.

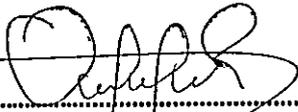
POR TANTO:

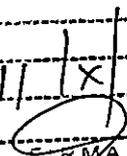
Solicito a Usted Señor Director, acceder a lo peticionado por ser de justicia.

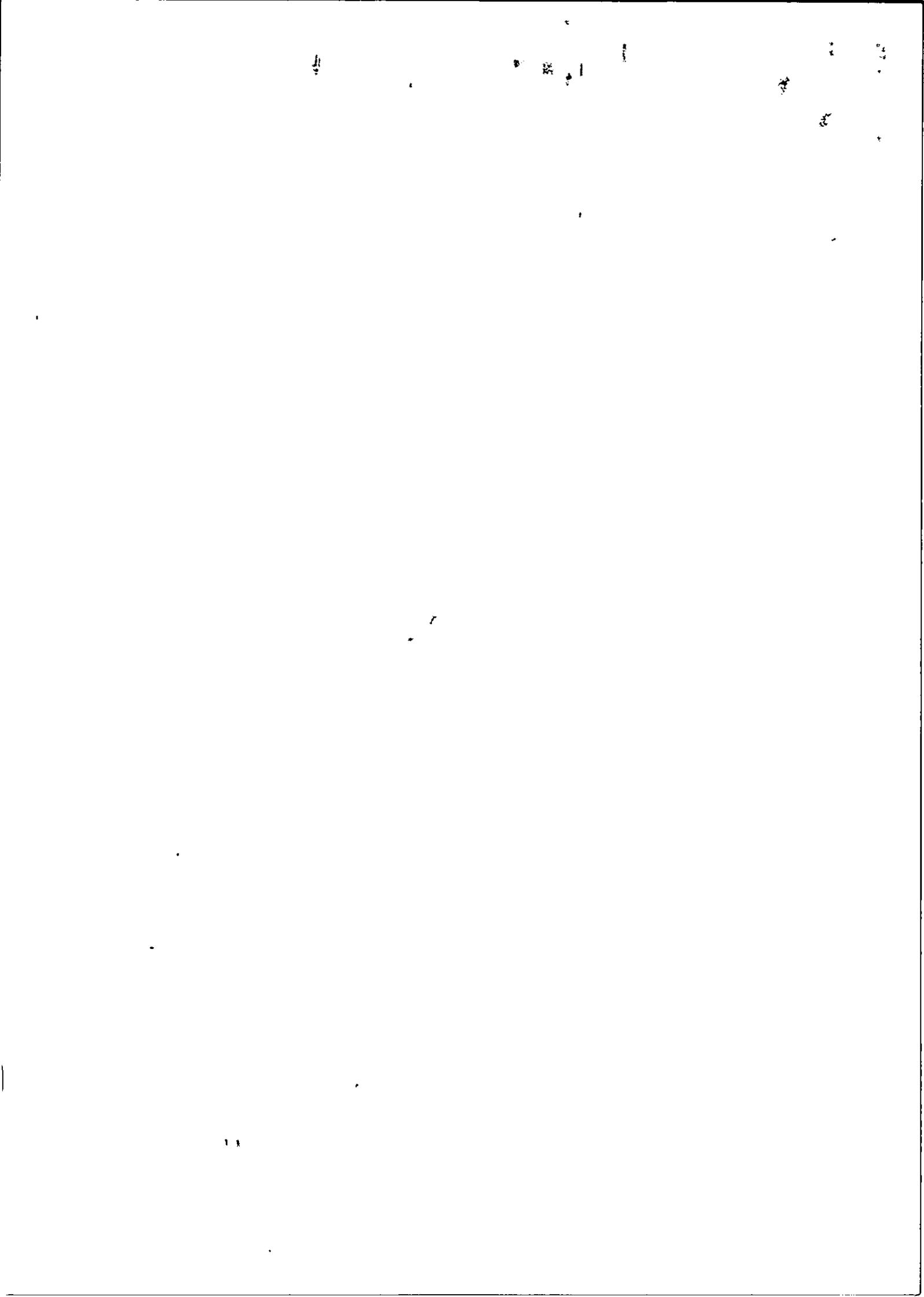
ANEXO.-

1.- Copia de RESOLUCIÓN N° 001742-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Bagua, 11 de Octubre del 2022


.....
JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ
DNI N° 71060037

| | |
|---|---|
|  | MINISTERIO DE SALUD GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS HOSPITAL DE APOYO BAGUA |
| PROVEIDO - DIRECCION | |
| PROVEIDO N° | <i>R.R. 1742</i> |
| ASLA: | |
| OPINION: | <i>Ver si procede</i> |
| FECHA: | <i>11/10/22</i> |
| FIRMA: |  |





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**RESOLUCIÓN Nº 001742-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala**

Powered by ZI

Firmado digitalmente por
ANTO REVILLA Cesar
aún FAU 20477906461
hard

Powered by ZI

Firmado digitalmente por
LVATIERRA COMBINA
Orlando FAU
172906461 hard

EXPEDIENTE : 2314-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ
ENTIDAD : HOSPITAL DE APOYO BAGUA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE
 DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, del 29 de diciembre de 2021, y de la Resolución de Órgano Sancionador Nº 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, del 30 de marzo de 2022, emitidos por la Jefatura de Recursos Humanos del Hospital de Apoyo Bagua; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 30 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, del 29 de diciembre de 2021, la Jefatura de Recursos Humanos del Hospital de Apoyo Bagua, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, en su condición de Jefa de Tesorería, en adelante la impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹, de acuerdo con lo siguiente:

"HECHO 1 - CASO DE LOS TRABAJADORES NOMBRADOS.

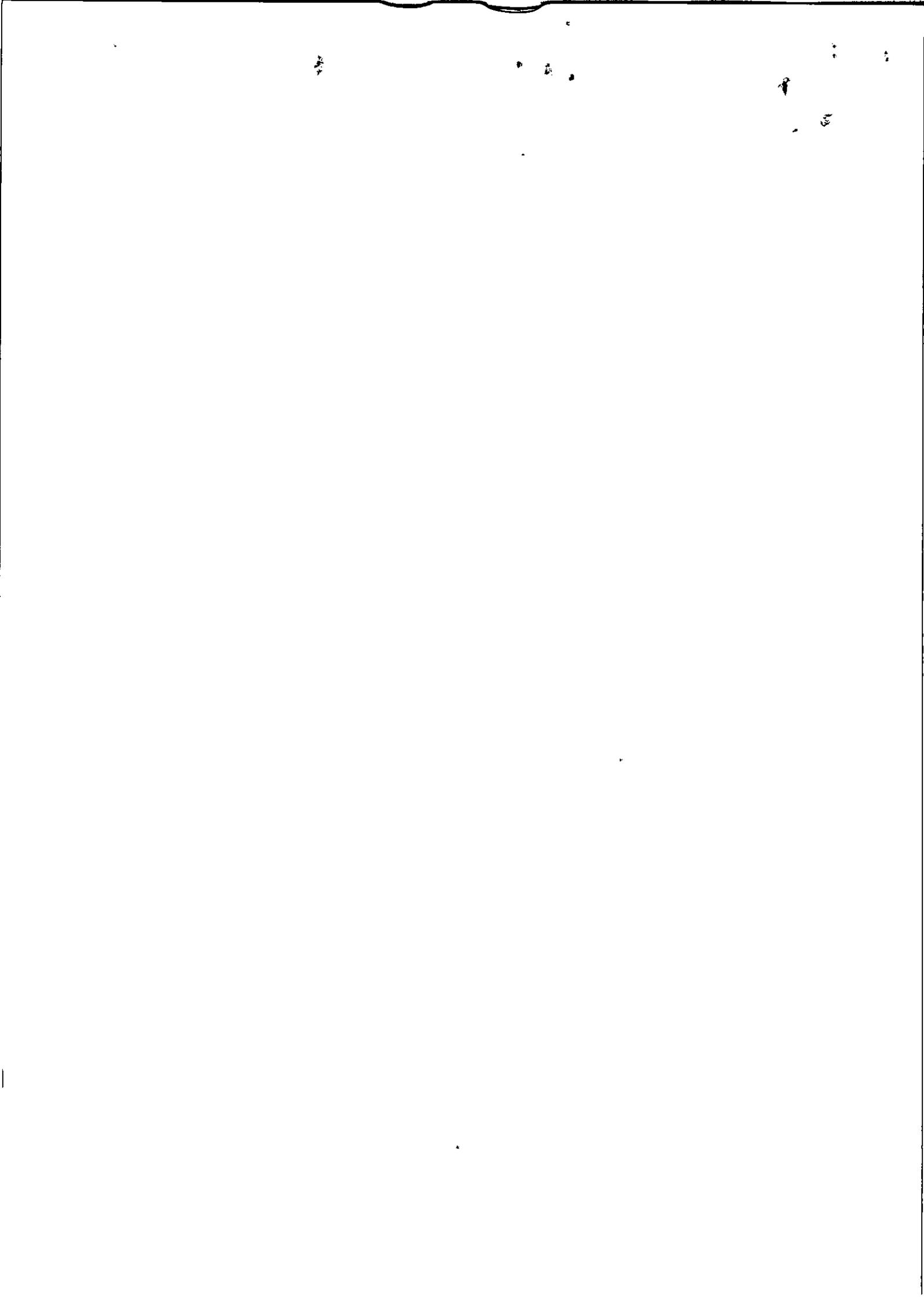
Como hecho precedente se tiene que. la servidora pública C.P.C. JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, ha desempeñado el cargo de jefe de Tesorería desde el día 01 abril del 2019 al 18 de mayo 2021, cuando se encontraba en sus funciones de Jefe de Tesorería, en el mes de agosto del 2020 realizó el pago de la planilla de nombrados correspondiente al mes de agosto (según el SIAF Nº 1921), donde se ha verificado

¹ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. {...}"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que los aportes descontados a cada trabajador nombrado por concepto de AFP han sido girados en dos cheques a nombre de JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ con fecha 08 de setiembre 2020 y con fecha 20 de diciembre 2020 cuyos cheques fueron anuladas, asimismo la investigada se giró otro cheque a ella misma, con fecha 29 de enero del 2021, con la finalidad de cancelar los aportes descontados a los trabajadores nombrados del Hospital y sean depositado en las respectivas AFP (...), quien no llegó a cancelar los aportes de las AFP dentro de la fecha establecida para este tipo de pagos, por lo que el dinero de que fue girado a nombre de la investigada y que estaba destinado para el pago a las respectivas AFP fue revertido al tesoro público, ocasionando un gran daño a los trabajadores nombrados de este Hospital y generando intereses moratorios por no pagar dentro del plazo establecido por las AFPS de los trabajadores nombrados, estando dicho pago dentro de las funciones de la Jefa de Tesorería, cuya omisión queda demostrado en el siguiente cuadro: (...)

HECHO 2 - DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS CAS.

Se puede advertir según el SIAT, N° 1946 se realizó el pago de la planilla de pagos del personal CAS en el mes de agosto del 2020 por la investigada jefa de tesorería C.P.C. JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ realizando el pago a las AFP (...) habiendo sido girados con TIPO DE GIRO A (Tipo de Aporte de AFP) con fecha 07 de setiembre del 2020, sin embargo con fecha 08 de setiembre del 2020 se extorno (devuelto) el dinero de TRES AFPS (...) por no haberse realizado el pago a tiempo, solo el pago de la AFP PROFUTURO se realizó correctamente por el monto de S/. 1, 259.10, pero el monto devengado fue de S/. 1,278,88 quedando un saldo de S/. 19.77 soles.

Según reporte de la AFP PRIMA la deuda contraída por concepto de aportes en el mes de agosto del 2020 era de S/. 5, 285. 93 soles, se devengó a tiempo para efectuar dicho pago con fecha 28 de agosto del 2020, sin embargo, la ex tesorera JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, giró el cheque de pago recién con fecha 08 de setiembre del 2020 cuando solo tenía el plazo de 5 días de inicio de cada mes para el pago, por lo que los pagos efectuados por la jefa de tesorería habría estado fuera de plazo establecido, motivo por el cual la AFP PRIMA extorna (devuelve) el dinero con la misma fecha 08 de setiembre del 2020, por que acarrea intereses por días de retardo.

Asimismo, según reporte de AFP HABITAT la deuda contraída por concepto de aportes en el mes de agosto del 2020 era de S/. 4, 850,36 soles, se devengó a tiempo con fecha 28 de agosto del 2020, sin embargo, la ex tesorera JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, giró fuera de plazo, con fecha 07 de setiembre del 2020, por tal motivo la AFP PRIMA extorna el dinero con la misma fecha 08 de setiembre del 2020, porque acarrea intereses por días de retardo. Ya que la AFPS brinda un plazo de 5 días de cada mes para el pago.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

1

2

3

4

5
6
7
8

9

10

11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

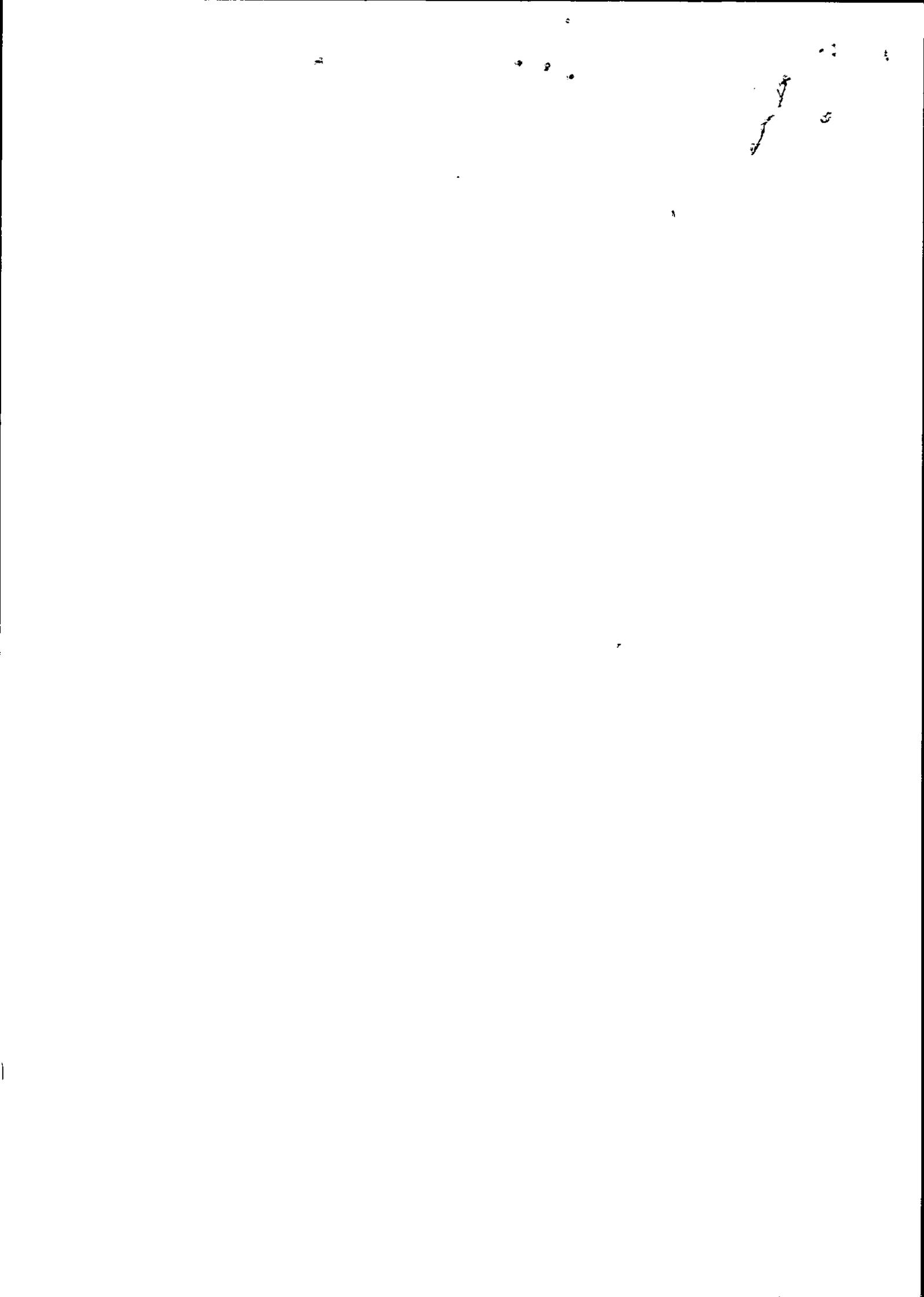
Según reporte de AFP. INTEGRA la deuda contraída por concepto de aportes en el mes de agosto del 2020 era de S/. 1,488.98 soles, se devengó a tiempo con fecha 28 de agosto del 2020, sin embargo, la ex tesorera JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, giró fuera de plazo, con fecha 07 de septiembre del 2020, por tal motivo la AFP PRIMA extorna el dinero con la fecha 08 de setiembre del 2020, porque acarrea intereses por días de retardo. Ya que la AFPS brinda un plazo de 5 días de cada mes para el pago, no logrando ser cancelados los devengados dentro de la fecha establecida, por lo que el dinero de pago le correspondía a las AFP fue revertido al tesoro público, ocasionando un gran daño a los trabajadores y ha generado intereses moratorios el no pagar dentro del plazo las aportaciones de las AFP del personal CAS tal como esta demostrado en el cuadro que se detalla (...)"

2. El 31 de enero de 2022, la impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) La fase del devengado lo realiza el Área de Contabilidad y no el Área de Tesorería.
 - (ii) Se le abre investigación en venganza por no estar de acuerdo con la gestión anterior.
 - (iii) Ha cumplido debidamente con sus funciones.
3. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, del 30 de marzo de 2022, emitida por la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad se impuso a la impugnante la sanción de suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 18 de abril 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, solicitando se declare fundado su recurso, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos, además de los siguientes:
 - (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
 - (ii) El mismo Jefe de Recursos Humanos hace de órgano instructor y de órgano sancionador.
 - (iii) Se hace alusión al Responsable del Área de Soporte Legal como órgano instructor que emite el informe N° 03-2022-G.R.AMAZONAS/HAB/SL, del 1 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

febrero de 2022, pese a no haber sido órgano instructor en el procedimiento administrativo.

(iv) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado.

5. Con Oficio N° 595-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/HAB-DE, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 006335 y 006336-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

14

15

16
17
18
19
20

21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> Ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4 3 2

1 1 1
1 1 1
1 1 1

1

1



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|---|--|---|---|
| 2010 | 2011 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019 |
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

- Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

101

102



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁰, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹¹ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil¹² y el Título VI del Libro I de su Reglamento General¹³, entre los que se encontraban comprendidos

¹⁰ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17^a y 18^a de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹² La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Faltas

Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento Sancionador

¹³ El Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Faltas Disciplinarias

Capítulo III: Sanciones

Capítulo IV: Procedimiento Administrativo Disciplinario

Capítulo V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> Ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

10

11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.

17. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

¹⁴Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM
"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁵Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

11

12
13
14
15



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁶, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

¹⁶ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

11

12

13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁷.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre el debido procedimiento administrativo

21. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
22. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías,

- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.

- Las faltas.

- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

- ¹⁷Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016
"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> Ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

41

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹⁸»

23. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"¹⁹. En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"²⁰.
24. Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"²¹.
25. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros²².
26. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

¹⁸Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3433-2013-PA/TC.

¹⁹Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC

²⁰Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.

²¹Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3891-2011-PA/TC

²²MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

11

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten²⁴.

²³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

²⁴Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

11

12

13

14

15

16



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

27. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*²⁵. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]²⁶.
28. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
29. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*²⁷.

²⁵RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

²⁶Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

²⁷Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

42

43



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

30. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa²⁸.

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover²⁹.

31. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

32. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley

²⁸Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02098-2010-PA/TC.

²⁹Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0156-2012-PHC/TC.

4

10
11
12
13
14

15

16

17



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)³⁰.

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

33. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»³¹.
34. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable³².
35. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos³³.

³⁰Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC

³¹Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

³²Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

³³Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

14

15

1

1

1

1



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

36. Ahora, Morón Urbina³⁴ afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"*.
37. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
38. Cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respeto pleno del principio de tipicidad.
39. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
40. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº

³⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.

22

12

13

14

15

16

17

18

19



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

27444³⁵, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”³⁶.

41. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444³⁷. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley³⁸.
42. En este sentido, el artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444 precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, “*mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico*” y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación, las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
43. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales

³⁵Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

³⁶MORÓN Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

³⁷Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”.

³⁸Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

De las autoridades competentes del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

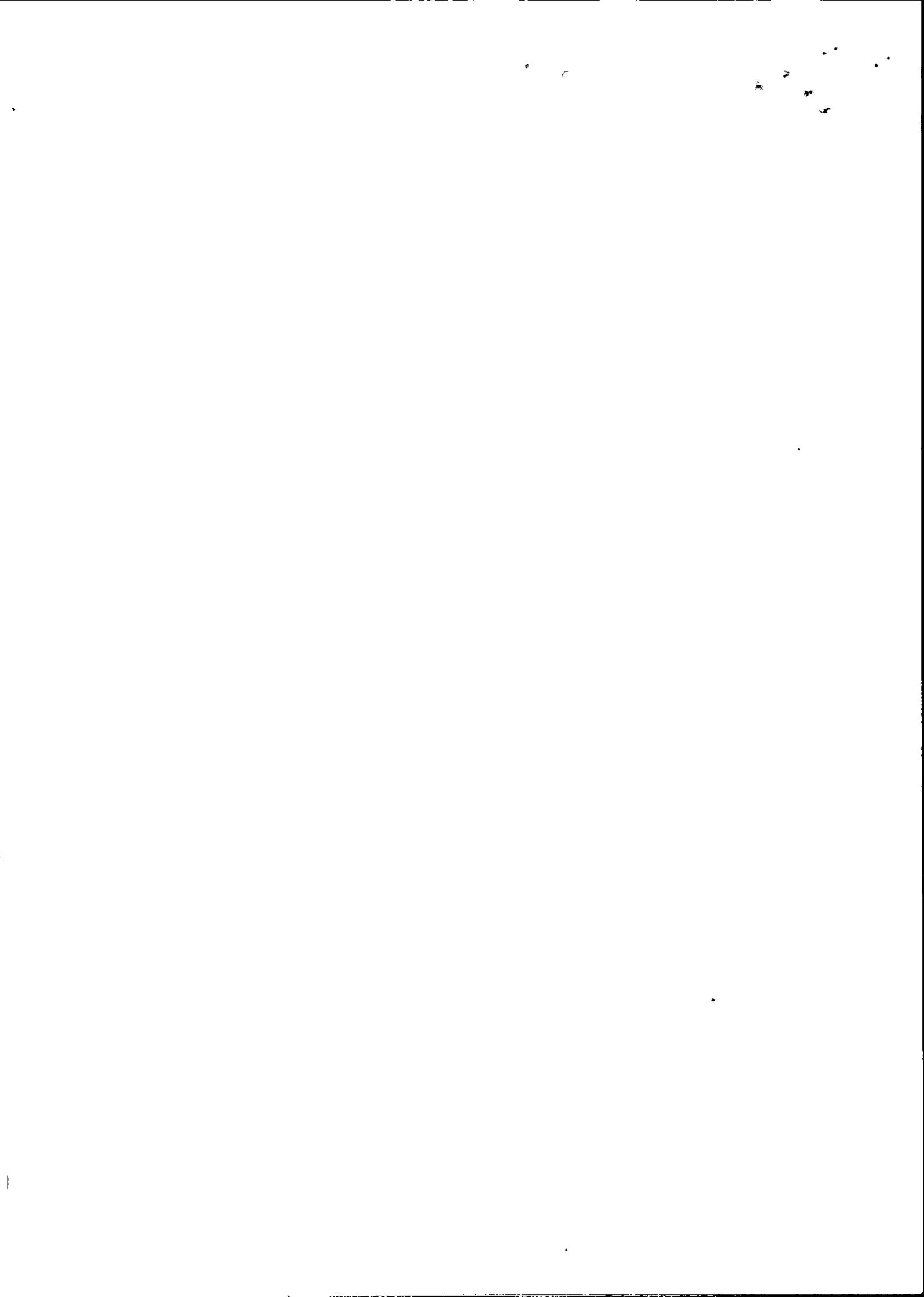
44. De acuerdo con las disposiciones del Título V de la Ley del Servicio Civil, así como las previstas en el Título VI de su Reglamento General, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con una fase preliminar a cargo de la Secretaría Técnica³⁹, quien tiene la función de efectuar la precalificación de las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria y asistir a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.
45. Asimismo, de acuerdo con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, dicha Secretaría tiene el deber de emitir un informe de la precalificación efectuada, en el cual se sustente lo siguiente:
- (i) Procedencia o apertura del inicio del procedimiento;
 - (ii) Identificación de la posible sanción a aplicarse; y,
 - (iii) Identificación del órgano instructor competente.
46. Culminado lo anterior, la Secretaría Técnica remite el informe de precalificación al órgano instructor identificado, quien en caso esté de acuerdo con dicho informe, procederá a dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, dándose comienzo así a la fase instructora, a través de la cual se efectúa la imputación formal de cargos y se concede el plazo de ley para la presentación de los descargos por parte del servidor y/o ex servidor investigado.
47. Asimismo, el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que la fase instructora del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciándose con la notificación al servidor civil del documento que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario,

³⁹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 92°.- Autoridades

(...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. (...)"





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el cual contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros.

48. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe por parte del órgano instructor, quien debe puntualizar entre otros aspectos los siguientes: (i) Pronunciamiento sobre la existencia o no de la falta imputada; y, (ii) Recomendación al órgano sancionador sobre la sanción a ser impuesta, en caso corresponda.

49. A continuación se tiene la fase sancionadora, la cual comienza con la recepción del informe referido en el numeral anterior por parte del órgano sancionador, quien deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual una vez atendido el órgano sancionador será el encargado de determinar la imposición de la sanción o, en su defecto, declarar no ha lugar la misma, disponiendo el archivo del procedimiento.

50. Ahora bien, en cuanto a la actuación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, se tiene que el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 ha establecido claramente la competencia de aquéllas para conducir tal procedimiento, así como para sancionar, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) En el caso de la sanción de **amonestación escrita**, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- (ii) En el caso de la sanción de **suspensión**, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- (iii) En el caso de la sanción de **destitución**, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

51. Lo señalado en la norma citada, se puede apreciar de manera ilustrativa en el siguiente cuadro:

| TIPO DE SANCIÓN | ÓRGANO INSTRUCTOR | ÓRGANO SANCIONADOR | OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN |
|----------------------|---|---|--|
| Amonestación escrita | Jefe inmediato del servidor investigado | Jefe inmediato del servidor investigado | Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

11
12
13
14
15

16



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

| | | | |
|-------------|--|--|--|
| Suspensión | Jefe inmediato de servidor investigado | Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces | Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces |
| Destitución | Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces | Titular de la Entidad | Titular de la Entidad |

52. Cabe precisar que en el Informe Técnico N° 512-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, se ha señalado que *“para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad”*. Del mismo modo, en dicho informe se precisó que *“se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”*.

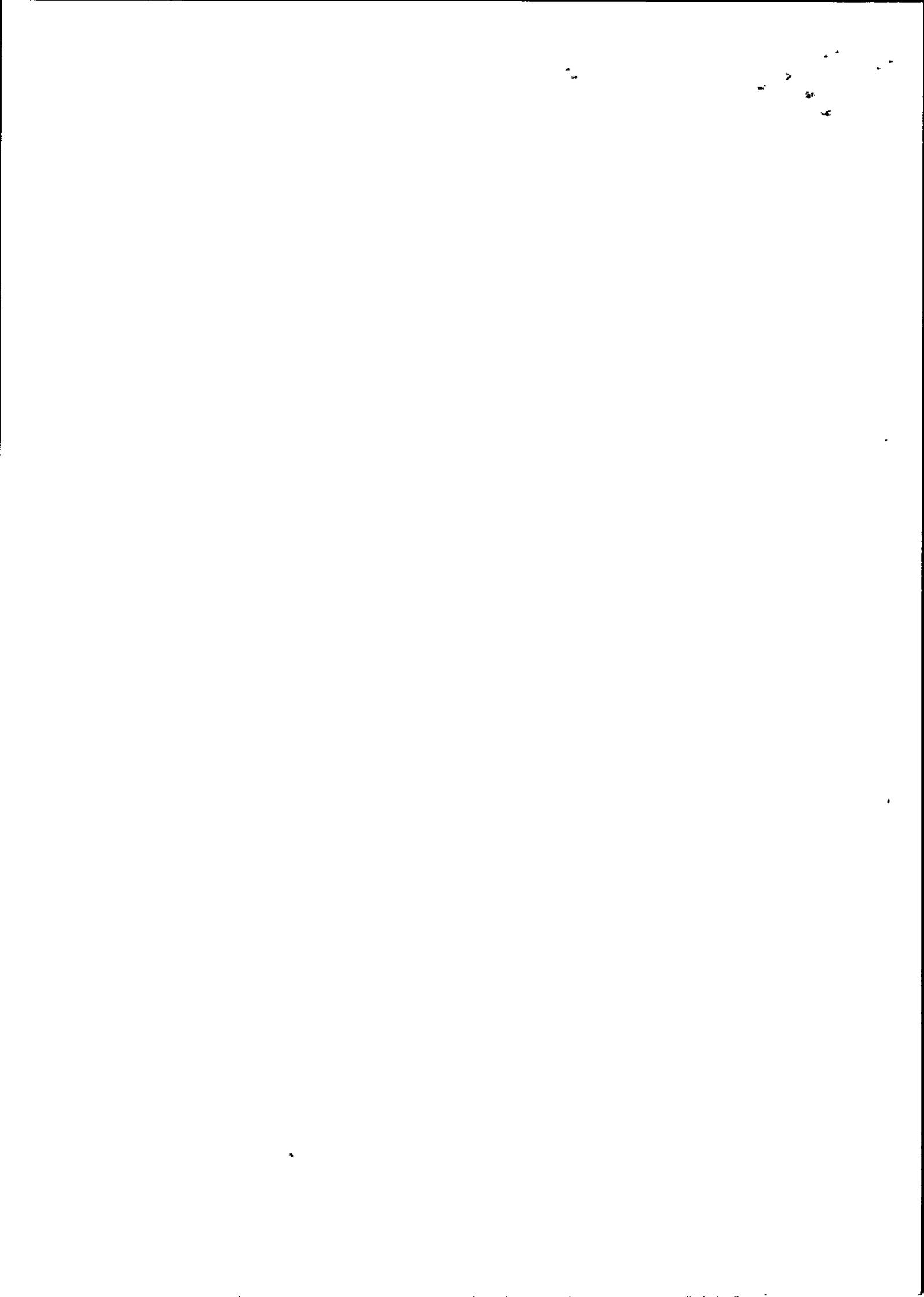
53. En ese sentido, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercerían la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura organizativa.

54. Por su parte, en cuanto a la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario precisar que de acuerdo al artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el haber sido *“emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado”*; es decir, haber sido emitido por el órgano competente establecido por el ordenamiento jurídico.

55. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en expediente se aprecia que, en el procedimiento administrativo seguido contra la impugnante se propuso la imposición de la sanción de suspensión, conforme al Informe Preliminar N° 19-2021-GOB.REG.AMAZONAS/HAB/S.T., del 20 de diciembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de la Entidad. No obstante, se aprecia que dicho documento fue dirigido a la Jefatura de Recursos Humanos, por lo que siguiendo las disposiciones del numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[Handwritten signature]





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la facultad para ejercer las funciones de órgano instructor correspondía al Jefe inmediato de la impugnante y de órgano sancionador al Jefe de Recursos Humanos de la Entidad.

56. Asimismo, se advierte que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, del 29 de diciembre de 2021, la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su condición de Jefa de Tesorería de la Entidad, mientras que, a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, del 30 de marzo de 2022, emitida por la referida Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad se le impuso la sanción de suspensión.
57. En ese sentido, se aprecia que el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB fue emitido por la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad, por lo que se advierte que este acto ha sido emitido sin observar las disposiciones señaladas en los numerales anteriores.
58. Asimismo, se aprecia que, quien emitió el informe del órgano instructor (Informe N° 03-2022-G.R.AMAZONAS/HAB-SL, del 1 de febrero de 2021) fue el Responsable de Soporte Legal de la Entidad; no obstante, atendiendo a la sanción propuesta, correspondía al jefe inmediato de la impugnante emitir dicho acto.
59. Cabe precisar que, si la autoridad correspondiente se encontrara en algún supuesto de abstención, la Entidad debe tener en cuenta lo establecido en el 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
60. Por lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, siendo que se ha inobservado el ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento regular previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General al momento de iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por tanto, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB y, consecuentemente, la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD han incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO⁴⁰.

⁴⁰Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sobre el caso bajo análisis

61. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, del 29 de diciembre de 2021, la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, de acuerdo con lo siguiente:

HECHO 1 - CASO DE LOS TRABAJADORES NOMBRADOS.

Como hecho precedente se tiene que. la servidora pública C.P.C. JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, ha desempeñado el cargo de jefe de Tesorería desde el día 01 abril del 2019 al 18 de mayo 2021, cuando se encontraba en sus funciones de Jefe de Tesorería, en el mes de agosto del 2020 realizó el pago de la planilla de nombrados correspondiente al mes de agosto (según el SIAF N° 1921), donde se ha verificado que los aportes descontados a cada trabajador nombrado por concepto de AFP han sido girados en dos cheques a nombre de JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ con fecha 08 de setiembre 2020 y con fecha 20 de diciembre 2020 cuyos cheques fueron anuladas, asimismo la investigada se giró otro cheque a ella misma, con fecha 29 de enero del 2021, con la finalidad de cancelar los aportes descontados a los trabajadores nombrados del Hospital y sean depositado en las respectivas AFP (...), quien no llegó a cancelar los aportes de las AFP dentro de la fecha establecida para este tipo de pagos, por lo que el dinero de que fue girado a nombre de la investigada y que estaba destinado para el pago a las respectivas AFP fue revertido al tesoro público, ocasionando un gran daño a los trabajadores nombrados de este Hospital y generando intereses moratorios por no pagar dentro del plazo establecido por las AFPS de los trabajadores nombrados, estando dicho pago dentro de las funciones de la Jefa de Tesorería, cuya omisión queda demostrado en el siguientes cuadro: (...)

HECHO 2 - DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS CAS.

Se puede advertir según el SIAT, N° 1946 se realizó el pago de la planilla de pagos del personal CAS en el mes de agosto del 2020 por la investigada jefa de tesorería C.P.C. JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ realizando el pago a las AFP (...) habiendo sido girados con TIPO DE GIRO A (Tipo de Aporte de AFP) con fecha 07 de setiembre del 2020, sin embargo con fecha 08 de setiembre del 2020 se extorno (devuelto) el dinero de TRES AFPS (...) por no haberse realizado el pago a tiempo, solo el pago de

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

11
12
13
14
15



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la AFP PROFUTURO se realizó correctamente por el monto de S/. 1, 259.10, pero el monto devengado fue de S/. 1,278,88 quedando un saldo de S/. 19.77 soles.

Según reporte de la AFP PRIMA la deuda contraída por concepto de aportes en el mes de agosto del 2020 era de S/. 5, 285. 93 soles, se devengo a tiempo para efectuar dicho pago con fecha 28 de agosto del 2020, sin embargo, la ex tesorera JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, giro el cheque de pago recién con fecha 08 de septiembre del 2020 cuando solo tenía el plazo de 5 días de inicio de cada mes para el pago, por lo que los pagos efectuados por la jefa de tesorería habría estado fuera de plazo establecido, motivo por el cual la AFP PRIMA extorna (devuelve) el dinero con la misma fecha 08 de setiembre del 2020, por que acarrea intereses por días de retardo.

Asimismo, según reporte de AFP HABITAT la deuda contraída por concepto de aportes en el mes de agosto del 2020 era de S/. 4, 850,36 soles, se devengo a tiempo con fecha 28 de agosto del 2020, sin embargo, la ex tesorera JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, giro fuera de plazo, con fecha 07 de septiembre del 2020, por tal motivo la AFP PRIMA extorna el dinero con la misma fecha 08 de setiembre del 2020, porque acarrea intereses por días de retardo. Ya que la AFPS brinda un plazo de 5 días de cada mes para el pago.

Según reporte de AFP. INTEGRAL la deuda contraída por concepto de aportes en el mes de agosto del 2020 era de S/. 1,488.98 soles, se devengo a tiempo con fecha 28 de agosto del 2020, sin embargo, la ex tesorera JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ, giro fuera de plazo, con fecha 07 de septiembre del 2020, por tal motivo la AFP PRIMA extorna el dinero con la fecha 08 de setiembre del 2020, porque acarrea intereses por días de retardo. Ya que la AFPS brinda un plazo de 5 días de cada mes para el pago, no logrando ser cancelados los devengados dentro de la fecha establecida, por lo que el dinero de pago le correspondía a las AFP fue revertido al tesoro público, ocasionando un gran daño a los trabajadores y ha generado intereses moratorios el no pagar dentro del plazo las aportaciones de las AFP del personal CAS tal como esta demostrado en el cuadro que se detalla (...)"

62. Sobre el particular, el literal a) del artículo 106º y el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciándose con la notificación al servidor civil del documento que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. Asimismo, en la citada directiva se precisa que el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D, conforme a lo siguiente:

10
11
12
13
14



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

1. *La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.*
 2. *La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.*
 3. *Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.*
 4. *La norma jurídica presuntamente vulnerada.*
 5. *La medida cautelar, de corresponder.*
 6. *La posible sanción a la falta cometida.*
 7. *El plazo para presentar el descargo.*
 8. *La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.*
 9. *Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.*
 10. *Decisión de inicio del PAD.*
63. No obstante, en el presente caso, no se advierte que la Entidad haya señalado cómo es que los hechos que se atribuyeron a la impugnante se encontraban relacionados a la falta imputada, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, respecto al contenido del acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, limitándose a señalar los antecedentes que habrían dado origen los hechos que se le atribuyen y a transcribir la falta en la que habría incurrido. En ese sentido, la Entidad no ha precisado, de manera clara y detallada, cómo es que se habría configurado la falta imputada, por lo que no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretende atribuir.
64. Al respecto, se debe tener en cuenta que, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, al momento de la instauración del procedimiento disciplinario, la Entidad debió señalar de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido la impugnante, así como los hechos imputados de manera precisa y cómo estos guardan relación con la falta o faltas imputadas, situación que no se ha podido evidenciar en el presente caso, vulnerando así el principio de tipicidad, y por ende el debido procedimiento.
65. Asimismo, se advierte que, a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, del 30 de marzo de 2022, la Entidad sancionó a la impugnante, al haberse acreditado la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

66. Sobre el particular, el literal b) del artículo 106º y el artículo 115º del Reglamento General de la Ley Nº 30057⁴¹, han establecido que la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción, el cual contiene la referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, la sanción impuesta, entre otros. Asimismo, en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC se precisa que el acto de sanción sigue la estructura que se presenta como Anexo F, conforme a lo siguiente:

1. *Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.*
2. *La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.*
3. *La sanción impuesta.*
4. *Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.*
5. *El plazo para impugnar.*
6. *La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.*

⁴¹Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. (...)

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. (...)"

"Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia

La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...)

El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

- a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
- b) La sanción impuesta.
- c) El plazo para impugnar.
- d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

10

11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

67. Sin embargo, de la revisión del acto que impuso la sanción a la impugnante, no se aprecia que la Entidad haya precisado cómo es que los hechos que se le atribuyen se encuentran relacionados a la falta imputada. En ese sentido, la Entidad no ha precisado, de manera clara y detallada, cómo es que se habría configurado la falta imputada, por lo que no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretende atribuir.
68. De otro lado, se aprecia que se imputó a la impugnante la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
69. Al respecto, el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
70. Ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
71. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.
72. En ese sentido, se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que qué duda cabe no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PC/M y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

100

10

100



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

73. Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2019, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. El subrayado es nuestro.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"²⁵. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento". El subrayado es nuestro.

74. En ese sentido, para satisfacer el principio de tipicidad por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la Entidad debió tener en cuenta las funciones propias del cargo que ocupaba la impugnante, las cuales presuntamente habría desempeñado de manera negligente y que las mismas se encuentren relacionadas a los hechos imputados; sin embargo, de la lectura del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, así como de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, no se aprecia que se haya hecho alusión a función alguna, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad y, en consecuencia, el debido procedimiento.
75. Lo expuesto, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que el acto administrativo contenido en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB y la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, se encuentran inmersos en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO

100

100

10



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de la Ley N° 27444⁴², por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO⁴³.

76. En consecuencia, los citados actos deben ser declarados nulos por este Tribunal a fin de cumplir con imputar a la impugnante, previamente a la sanción y de forma clara, los hechos por los que se le inicia procedimiento administrativo disciplinario, las obligaciones y/o funciones incumplidas y las presuntas faltas incurridas, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes.
77. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
78. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra la impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
79. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

⁴²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

⁴³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

1000



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, del 29 de diciembre de 2021, y de la Resolución de Órgano Sancionador Nº 003-2022-GOB.REG.AMAZ/HAB/RR.HH/OS-PAD, del 30 de marzo de 2022, emitidos por la Jefatura de Recursos Humanos del HOSPITAL DE APOYO BAGUA; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 004-2021/G.R.A-RR.HH./HAB, del 29 de diciembre de 2021 y, que el HOSPITAL DE APOYO BAGUA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

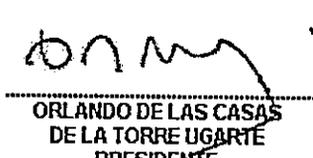
TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JOAN ROSSALY LOPEZ RAMIREZ y a la HOSPITAL DE APOYO BAGUA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL DE APOYO BAGUA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTÉ
PRESIDENTE


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
VOCAL

L16/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

